

**PLANTEO RESPECTO A LA POSICIÓN DE LOS
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE CONGRUENCIA Y
ACUSATORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

Dra. Léonie Garicoïts Semblat
Fiscal Letrado Adjunto en lo Civil de 5ºt.

SUMARIO:

- I) Introducción
- II) Breve estudio de los antecedentes
- III) Análisis de la aplicación, en la práctica forense, de las normas vigentes.
- IV) Análisis del Juego del Principio de Legalidad, Congruencia, Acusatorio.
- V) Breve aproximación al concepto de error manifiesto.
- VI) Estudio de la normativa actual.
- VII) Posible interpretación.
- VIII) Conclusión.

AGRADECIMIENTO.

Debo, antes que nada, el agradecer haber sido convocada a participar en la Revista de Derecho Procesal en homenaje a sus 25 años.

A través de esta Revista grandes juristas han compartido horas de enseñanza, inculcándonos el respeto, la importancia y trascendencia del Derecho Procesal; enseñándonos que nunca se deja de aprender, con esa humildad propia de los grandes. Mis respetos, además de un afecto entrañable, a mis Maestros: Vescovi, Torello, que guiaron mis pasos en la Revista. Y mi reconocimiento a Viera, Teitelbaum, Gelsi, que han formado

parte de la historia de la Revista y del Instituto de Derecho Procesal, por nombrar solo unos entre tantos.

I) INTRODUCCIÓN

Resulta claro que el tema del proceso penal mantiene continua vigencia en nuestro país.

Quizás, y no tan quizás, se lo ha vinculado con el tan manido tema de la “seguridad pública”; entendiendo que un cambio dentro del actual proceso penal podría llegar a redundar en un beneficio en la misma.

No va a ser estudio de este trabajo el tema de la “seguridad ciudadana”- como se la ha llamado -, por entender que escapa a la órbita de aplicación del derecho procesal, correspondiendo más a la de los criminólogos, sociólogos, politólogos, y demás analistas del sistema social.

Sí interesa estudiar la eventual política legislativa a seguir ante un cambio del proceso penal; resultando trascendente establecer cuál es el juego de los principios de legalidad, congruencia y acusatorio en el proceso penal, ya sea inquisitivo, acusatorio.

II) BREVE ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES.

I) Por años la falta de previsión legal expresa en lo que respecta al error en que pueden incurrir el Ministerio Público en su demanda acusatoria- al determinar tanto los hechos que se le imputan a un individuo como la pena reclamada por los mismos- , fue motivo de inquietud doctrinaria y jurisprudencial,

ya que, dicho posible error, ponía en juego los principios de legalidad, de congruencia y acusatorio.

Al decir que se ponen en juego los principios de legalidad, congruencia y acusatorio se quiere significar que de un lado se debe ubicar el principio de legalidad, que como política del legislador debe primar en un sistema republicano de gobierno, y del otro lado se encuentran los principios de congruencia y acusatorio que, en pie de igualdad, se armonizan para ser realidad y efectivizar el principio de legalidad.

Tal es así que como señala el Dr. Tommasino en el trabajo “El error manifiesto de la Acusación”, R.U.D.P., T.3/1980:”...Nos limitaremos a destacar su trascendente vigencia, una vez más, acudiendo ahora a expresiones de la Dra. Reta, quien a su vez recuerda los términos con que la doctrina penal inmortalizó el principio:

“Doctrinariamente, Feuebrach, partiendo de la teoría de la prevención general fundada en la coacción psicológica, formuló el principio de legalidad en los términos que recogió el mundo civilizado para convertirlo en apotegma básico del Derecho Penal: *Nullum crimen nulla poena sine praeviae lege penale; nulla poena sine crime; nullum crimen sine poena legale; nullum crimen et nulla poena sine iudicio*”.

“Esas máximas (escribe Jiménez de Asua, también citado por Reta), apoyadas en la autoridad de los filósofos lograron inmensa difusión y decisiva vigencia. Surgen con los demás derechos del hombre y se erigen en su salvaguardia, como reacción contra el arbitrio de los Jueces, que entonces imperaba con más extensión que nunca”.

“Y concluye nuestra ilustre Profesora:

“Hoy en día el principio de legalidad aparece inscripto en las Constituciones de todos los países democráticos y su vigencia

está vinculada al efectivo reconocimiento de las libertades humanas.”.”

La inquietud doctrinaria y jurisprudencial ante el silencio del C.I.C. respecto al error manifiesto de la Acusación se debía a que, como señala Tommasino (ob. Citada), los Magistrados del Poder Judicial se encuentran sometidos al control de las partes, que interponiendo los medios impugnativos contra una sentencia en la que consideran se padeció error, lo que les causa agravio, logran que órganos de superior jerarquía dentro del sistema judicial, revisen el fallo haciendo justicia.

Ahora bien, resulta que los Magistrados del Ministerio Público, actúan en el proceso en forma individual y autónoma. No existiendo un órgano de superior jerarquía que lo controle, en el sentido de posibilidad correctora de una revisión en segundo grado de la demanda acusatoria que es presupuesto y límite del juicio penal.

Pues bien, toda vez que su demanda condiciona una condena y delimita sus alcances, ¿qué solución proponen la jurisprudencia y la ley para subsanar el error y afirmar la vigencia de la norma legal y la justa aplicación del derecho?...”

II) Como se señaló ut-supra el Código de Instrucción Criminal no contenía norma alguna que previera el punto, en razón de ello fue que se elaboraron distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Arlas señalaba, en el trabajo “Ante el nuevo Código de Proceso Penal”, publicado en la R.U.D.P, tomo 1/1980, que al estudiar los poderes de Juez y del Ministerio Público, en especial en lo que refiere a acusación y sentencia, se habían postulado tres posiciones:”... unos entendían que el Juez en su sentencia podía fijar la pena por encima de la solicitada en su acusación por el

Ministerio Público (Bouza); otros creían, por el contrario, que el Juez en ningún caso podía aumentar la pena pedida, que obstaba a ello el principio acusatorio contenido en el art. 22 de la Constitución (Arlas); otro, finalmente, consideraban que si bien en principio el Juez no podía aumentar la pena solicitada por el Ministerio Público, podía hacerlo en aquellos casos en que por error se solicitaba una pena inferior al mínimo dispuesto en el caso por el Código Penal (Tommasino)....”.

El art. 246 del C.P.P. ha optado por la posición intermedia sustentada, como se señaló, por el Dr. Tommasino.

Se puede entender como punto determinante del razonamiento que apoya esta sanción legislativa, el que “..una acusación penal ilegal, a estricto rigor jurídico, no traduce el ejercicio de legítimo de la acción penal, como presupuesto necesario y antecedente lógico de una correcta aplicación de la ley”.

Ahora bien, sancionado que fue el art. 246 del C.P.P. doctrina y jurisprudencia se abocaron a la tarea de desentrañar y delimitar el concepto de “error manifiesto”, y se puede entender que en consenso lo ha interpretado como que: debe ser claro e incontestable, grosero, grave y ajeno a toda posible disquisición polémica o controversia jurídica; se debe referir al derecho y no a los hechos, debe tratarse de una equivocada aplicación de la ley a los hechos atribuidos o imputado al agente, debe haber una concordancia entre la tipificación y la pena.

III) ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN, EN LA PRÁCTICA FORENSE, DE LAS NORMAS VIGENTES.

I) Al entender que un proceso penal es de corte acusatorio, como lo ordena nuestra Carta Magna en su art. 22, el legislador pretende exigir que no sea la misma persona la que acuse y la

que juzgue; salvaguardando así la garantía básica de imparcialidad, tan cara a la defensa de los derechos humanos. Actualmente, armonizando el vigente C.P.P., y el Pacto de San José de Costa Rica, en nuestro país se ha fortalecido la aplicación del principio acusatorio en el proceso penal.

II) Tan es así que, al ponerse en práctica en el año 1994 el Plan Piloto promovido por la Suprema Corte de Justicia y la Fiscalía de Corte, ha resultado –luego del lógico acostumbramiento- que los Fiscales participan activamente en la instrucción previa –etapa de presumario – siendo noticiados por la Sede interviniente respecto a los hechos presuntamente delictivos desde el comienzo de las indagaciones a efectos de que puedan intervenir en las mismas. Es así que concurren, por ejemplo: en la constitución del Juez en el llamado “levantamiento de cadáveres”, diligencias de reconocimientos, interrogatorios, careos, y demás medidas probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, contando así con la posibilidad de solicitar que se amplíen o tomen las pruebas que estime pertinentes, ejerciendo así un mayor actividad en la etapa de instrucción.

III) Asimismo, puede considerarse casi generalizado, que ya no se realizan procesamientos sin el requisito previo del requerimiento fiscal. Esto, en aplicación a lo establecido por el art. 22 de Constitución, ya que es práctica directa del principio acusatorio, entendiéndose por tal el efectivo ejercicio de la acción penal por su único titular: el Ministerio Público. De lo expuesto se concluye que esta solicitud fiscal de procesamiento ha pasado a constituir un verdadero libelo introductorio, en el que –como se indicó- se hace relación sucinta de los hechos, tipificándolos, y solicitando la aplicación- si así lo entendiere-

de las medidas cautelares (prisión preventiva) y provisionales que correspondieren.

IV) Se lo debe apreciar así, pues reclama la efectiva actuación jurisdiccional a través del procesamiento de un individuo respecto de quién el Ministerio Público entiende se cuentan con elementos de convicción suficientes para imputarle, *prima facie*, la comisión de un hecho delictivo. Por otra parte, no se efectivizan los llamados archivos de las primeras indagaciones, sin la solicitud del Ministerio Público, en extensión de lo ordenado por el art. 235 del C.P.P., pudiendo este ejercer en ese momento el “principio de política criminal”, que si bien no tiene fundamento legal, sí lo tiene doctrinario y jurisprudencial, también dicho principio se encuentra consagrado en el texto legal aprobado pero no vigente, el que sin lugar a dudas será vinculante para el Juez, pues implica la no deducción de la acción penal por parte del Estado, debiendo el Tribunal actuar en consecuencia sin poder apartarse.

V) En la práctica forense – y de acuerdo a la normativa vigente- se aplica un sistema que se ha considerado *acusatorio atenuado*. Atenuando: en el sentido de que es el Juez quién toma conocimiento del hecho en apariencia delictiva y ordena las primeras diligencias de salvaguarda de la prueba, ordenando el inicio de las actividades de instrucción, en el que el Ministerio Público- por imperio de la ley – participa activamente en las primeras diligencias probatorias, requiere el procesamiento del indagado, y efectiviza, por último, el principio acusatorio al realizar la demanda, ejerciendo en ella pretensión punitiva del Estado.

En esta demanda acusatoria, que introduce a la etapa de plenario (art. 233 del C.P.P.), se debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 239 del C.P.P.

Esta exigencia, y su contrapartida en lo edictado por el art. 246 del referido texto normativo, son las que dan entrada al principio de congruencia; pues es a partir del libelo acusatorio en el que el Ministerio Público da por probados determinados hechos, los imputa a un individuo, los califica jurídicamente, y solicita la aplicación de una pena. No hay que olvidar que ese libelo introductorio se corresponde a la demanda civil como acto proposicional y deben estar perfectamente identificados los hechos, el o los sujetos a los que se les imputa la comisión de esos hechos, su adecuación típica a una figura delictiva, y la pretensión del Estado a la condena y a la aplicación de una pena claramente determinada.

IV) ANÁLISIS DEL JUEGO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA, ACUSATORIO.

I) Partiendo, de que el principio de legalidad es el rector por excelencia, ya que es el que en primera y última instancia salvaguarda los derechos de los individuos y garantiza el sistema republicano de gobierno, resta estudiar la participación, o lo que se puede llamar “juego de los principios de congruencia y acusatorio”, siendo para ello indispensable explicar y ampliar el concepto – ya señalado- de error manifiesto.

II) Compartiendo, en lineamiento generales, lo enseñado por el Dr. Tommasino en la obra citada, quizás sea necesario efectuar algunas precisiones:

En el proceso acusatorio penal, así como en el dispositivo civil, el Juez se encuentra atado por la acto de proposición inicial, que como ya se señaló, determina los hechos que se

someten a estudio del órgano jurisdiccional, así como los medios probatorios de los mismos (art. 198 C.G.P.).

¿Ello significa que el órgano jurisdiccional no puede efectuar modificaciones a esas demandas cuando en las mismas resulta obvio que se ha incurrido en un error u omisión?

Resulta obvio que en lo que refiere a los hechos sometidos a su juicio no puede efectuar modificaciones, pues es de rigor que en un proceso dispositivo, así como en un proceso acusatorio, los hechos sometidos a litigio son los que las partes estiman pertinentes.

Esto significa que el juez penal, como su homónimo civil, se encuentra “atado” a los hechos que ha tenido por probado el Ministerio Público, y que ha narrado en forma circunstanciada en su libelo, no puede incorporar al proceso hechos no incluidos en la demanda acusatoria.

Pero una vez que se han determinado por las partes los hechos, ¿qué facultades tiene el órgano jurisdiccional?

III) En el proceso civil, que nadie duda es dispositivo por excelencia, el art. 350 C.G.P. establece reglas especiales para ciertas pretensiones.

Se puede entender que se atenúa el principio dispositivo ya que, por ejemplo, en materia laboral, agraria y demás de carácter social, el tribunal podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar cuando resulte manifiesto, que carencias en asesoramiento o información, han motivado omisiones en relación al derecho que asiste a la parte; asimismo; en las pretensiones relativas a menores e incapaces, se considera prioritaria la tutela de su interés por parte del Tribunal; y por último en los procesos referidos a las materias señaladas el Tribunal dispondrá de los poderes de instrucción que al ley

acuerda a los Tribunales Penales en el sumario del procedimiento penal.

Si en el proceso civil cede, en forma ponderada y ante determinadas situaciones que deben ser explicitadas en forma circunstanciada por el tribunal interviniente, el principio dispositivo en aras de la defensa de los derechos del individuo, primando el principio de legalidad; cuánto más en materia penal ante el error manifiesto del Ministerio Público, cuándo lo que está en juego no son los derechos del individuo, sino de la sociedad toda, pues no solo se puede llegar a comprometer la libertad ambulatoria, sino derechos fundamentales

Se puede concluir entonces, que el legislador ha entendido que cuando se encuentra comprometida una pretensión de orden social – y la pretensión punitiva del estado lo es por excelencia – ante una evidente, o manifiesta, omisión o desconocimiento del derecho por una de las partes, el Tribunal ve aumentada su facultad en defensa del principio de legalidad.

En razón de ello, el principio de legalidad, como debe suceder en todo país democrático y con un sistema republicano de gobierno, prima sobre todo otro principio.

VI) BREVE APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ERROR MANIFIESTO.

I) Establecido, que en materia penal el Tribunal puede apartarse de la demanda acusatoria del Ministerio Público, cuando éste incurra en un error manifiesto, resta determinar en que circunstancia se permite al Tribunal apartarse de lo peticionado.

Si se ha manejado, ut supra, un concepto general de error manifiesto resulta importante a esta altura de la exposición,

dada la trascendencia del tema, proceder a hacer una mayor delimitación del mismo.

II) Se habrá notado que a lo largo del trabajo se ha hecho referencia al error manifiesto en cuanto a la pena, ello porque se ha pretendido marcar una interpretación en este punto, resaltando la importancia del reproche que formula el Estado, que se ve realizado a través del monto de la pena reclamada, y por ende peticionada.

La demanda acusatoria debe contener un relato circunstanciado de los hechos que estima plenamente probados, los hechos típicos ejecutados por el agente; esto porque este relatorio fáctico es el que en definitiva ata al Tribunal, y ante el cual este no tiene recurso alguno ya que determina el límite de la pretensión punitiva del Estado, debiendo pues fallar en congruencia a él.

III) Con esta primera aclaración se afirma que el principio de congruencia hace relación al relatorio fáctico y pena reclamada en contraposición al contenido del fallo. Significando ello que el Juez puede apartarse de la calificación jurídica efectuada, ajustando la misma a derecho, pues ello no significa un apartamiento al principio de congruencia, pudiendo alterar la pena reclamada – en esta hipótesis de error en la calificación jurídica – siempre y cuando la misma escape a los límites legales de la calificación efectuada por el tribunal, pues la misma no resultaría ilegal.

Ya lo enseñaba el Dr. Tommasino en su obra citada que el error material, consistente en calificar correctamente el delito, pero por inadvertencia o falta de consulta del texto pertinente se demanda una pena situada debajo del límite inferior del tipo por el cual se acusa, en este caso el Juez debe enmendar el error y –

de acuerdo al art. 246 C.P.P.- elevar la pena encasillándola en la figura por la cual condena.

La misma solución, señala el autor, al hacer referencia al error jurídico formal o procesal que determina la solicitud de una pena ilegal: el juez debe corregirlo en la decisión jurisdiccional.

IV) En conclusión, efectuando un estudio armónico de todas las normas vigentes, se debe entender que la congruencia debe darse entre el **relatorio fáctico**, la efectiva imputación de la realización de determinado(s) hechos a un sujeto (o sujetos) indicado(s), la **pena reclamada** – haciendo hincapié a su respecto que debe encontrarse dentro de los límites legales del tipo a que hace referencia la actividad delictiva – y **el fallo jurisdiccional**.

V) ESTUDIO DE LA NORMATIVA ACTUAL.

I) Desde la sanción, y entrada en vigencia del C.P.P. de 1980, en razón del ya mencionado interés en buscar un procedimiento que, además de ajustarse a las más actualizadas doctrinas procesalistas, ayudara a promover la paz social evitando la inseguridad pública, los tres Poderes del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, han efectuado distintos proyectos de modificación del proceso penal vigente.

Tanto es así que, en el diciembre del año 1997, se aprobó por el Poder Legislativo un nuevo Código de Proceso Penal.

Este Código, promovido por el Poder Ejecutivo, fue elaborado por los Dres. Ottati y Peri Valdéz a partir de los distintos proyectos que se sucedieron en el tiempo como: el realizado por la Comisión Honoraria para la reforma del Código del Proceso Penal, Dres.: Piaggio, Grezzi, Minvielle, Mariño, Harriague, Gelsi, Viera, Abal, Varela Méndez (año 1990); luego un

proyecto efectuado por las Dras. Adela Reta y Ofelia Grezzi; y por último el elaborado por una Comisión integrada por los Dres.: Gelsi, Marabotto, Langón, Landeira, Bermúdez.

La mayoría de los proyectos citados edictaban, al establecer el principio de congruencia, que si bien la sentencia no podía imponer una pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena requerida por el Ministerio Público, en caso en que, por error manifiesto, la pena requerida fuera ilegal, el Tribunal podía individualizarla, de acuerdo a la ley, con una circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes.

Esto es así en el llamado Proyecto Piaggio, art. 111; Proyecto Reta-Grezzi, art. 104 (no se hace referencia al Proyecto de los Dres. Gelsi, Marabotto, Langón, Bermúdez, Landeira, por no haber podido acceder al texto normativo).

Tanto en el C.P.P. vigente, como en los proyectos citados, fue política legislativa, ante la eventualidad de que el principio de legalidad y el principio acusatorio pudieran enfrentarse, inclinarse ante la preeminencia del respeto a la ley.

II) A su vez el Código de Proceso Penal, aprobado, pero que aún no ha entrado en vigencia, en su artículo 108 legisla:”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena requerida por el Ministerio Público.

Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa.

Los tribunales no están limitados por la falta de fundamentos de la defensa.”

Podría entenderse que en este Código se ha eliminado la posibilidad de relevar, por parte del Tribunal, el error manifiesto, en la aplicación de una norma en cuanto al monto de la pena requerida, en la acusación fiscal, priorizando el principio acusatorio sobre el principio de legalidad. En consecuencia, al edictar de esta forma nuevamente pone sobre el tapete la vieja discusión y plantea el que he llamado “juego de los principios de congruencia, legalidad y acusatorio”.

III) Ahora bien, resta al intérprete, estudiando en forma armónica las distintas normas del Código reseñado, desentrañar si ha habido un cambio en la política legislativa en el sentido de hacer prevalecer el principio acusatorio, o si se sigue entendiendo que – como lo señala el Dr. Tommasino en la obra citada – “... si se pretendiere siempre y en todo caso, aun ante una evidente ilegalidad, que la acusación someta a sus lineamientos la decisión del Juez, ello se traduciría en el predominio indebido de una de las partes del juicio sobre la que está llamada a fallar; en la quiebra y el desconocimiento de la ley; y, en definitiva, en el arbitrio acusatorio, a cargo de un órgano ajeno a la justicia aunque tenga por misión cooperar con ella, lo que en última instancia es un riesgo aún mayor que aquel de la arbitrariedad judicial”, es decir reivindicar, el predominio del principio de legalidad.

VI) POSIBLE INTERPRETACIÓN.

I) Como se ha señalado ut-supra en nuestro sistema procesal encontramos que las decisiones jurisdiccionales se encuentran sometidas a un contralor por parte de los órganos jurisdiccionales superiores; ya que las partes, a través del la

utilización de los medios impugnativos acordados por la ley, pueden solicitar la corrección de los errores cometidos por los Jueces al aplicar el derecho.

Por otro lado, como ya se señaló, el error contenido en una demanda acusatoria no puede subsanarse por los mismos mecanismos ya que no se ha previsto en nuestra legislación un órgano del Ministerio Público superior al que formula la acusación fiscal, a quién se pueda ocurrir, utilizando la vía procesal adecuada, cuando éste incurra en una errónea aplicación de una norma de derecho.

Ahora bien, en el Código en estudio, en la llamada “etapa de conocimiento en la primera instancia”, en especial en el nominado, “requerimiento de inicio de actividades procesales”, art. 243.3 se prevé que si el Fiscal interviniente no ha formulado requerimiento alguno luego de la noticia de un hecho con apariencia de delito, la víctima o quien invoque un interés legítimo, le puede formular reexamen del caso; y en caso de continuar éste en su posición debe remitir los elementos que obren en su poder, con dictamen fundado, al Fiscal subrogante, a los efectos de su revisión, y si este último mantuviere el criterio originario, en forma fundada deberá remitir las actuaciones al Tribunal que hubiere debido entender en el caso al sólo efecto de que éste controle el efectivo cumplimiento del trámite y de advertir irregularidad alguna dé cuenta al Fiscal de Corte y Procurador general de la Nación para que éste tome las medidas administrativas que pudieren corresponder.

De este procedimiento surge que, en el caso del requerimiento de primeras actuaciones, sí esta previsto un control, a solicitud de quienes tengan un interés legítimo, por otro Fiscal, de igual jerarquía; es decir, en un etapa de inicio de actividad, cuando aún no se cuentan con elementos mayores que la simple noticia

criminis, se entendió que correspondía un control, pero no se previó un posible error en la aplicación de una norma de derecho en cuanto a la pena, en la etapa más avanzada, con toda la prueba diligenciada – en la Audiencia de conclusión de la causa, art. 261– en la que el Ministerio Público deduce acusación, en la que luego de la contestación resta únicamente el dictado del fallo.

II) Ahora bien, el texto sancionado en su art. 15, legisla que :”Son de aplicación al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso, salvo lo que expresamente se establezca de manera diversa en esta ley”.

¿Qué se debe interpretar ante el silencio señalado ut supra?

En atención a lo establecido por el art. 350 del C.G.P., en concordancia con el art. 243.3 del C.P.P. en estudio, se puede concluir de acuerdo a lo ya expuesto en lo que hace al principio de congruencia y legalidad: **La congruencia debe darse entre la imputación de hechos efectuada en el relatorio fáctico de la demanda acusatoria, la pena solicitada dentro de los parámetros legales, y el fallo jurisdiccional.**

Todo apartamiento del Tribunal debe ser ponderado y explicitado en forma circunstanciada, pues el juego de los principios obliga a que la claudicación del principio acusatorio en aras del principio de legalidad, por la propia seguridad jurídica deba ser entendido como excepcional, y por ende especialmente aclarado.

III) No se puede soslayar una eventual posibilidad, que si bien no se encuentra establecida a texto expreso en el normativo aprobado (pero no vigente), art. 261- Audiencia de conclusión de la causa- o art. 263 Desarrollo (del proceso extraordinario), al sí haber establecido en el art. 15 una remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, y por ende al ya

estudiado 350 C.G.P., cabría preguntarse si el Juez percibido del “error manifiesto” en que estaría incurriendo el Fiscal interviniente, y estando en audiencia –a antes de dar traslado de la acusación a la Defensa- no podría asesorar al Ministerio Público a fin de que este revise, estudie y replantee la pretensión deducida.

IV) Ahora bien, el 350 del C.G.P., tiene base y fundamento en las materias a que hace referencia , familia, laboral, y demás de interés social, y en especial en la situación de desprotección en que se puede encontrar una de las partes del proceso por falta de asesoramiento o de información. Pero, ¿puede afirmarse que el Ministerio Público, se podría llegar a encontrar en situación de falta de asesoramiento o de desprotección? Sin duda no respecto al Derecho; ¿pero respecto a los hechos?

Tampoco se debe olvidar que es representante de la Sociedad, y debe velar por los intereses de ella.

Es una interrogante que queda planteada, porque en la solución de la misma entrarían en juego otros principios que escapan a a los fines de este trabajo.

VI) CONCLUSION:

En nuestro ordenamiento jurídico, aún sin un texto expreso que lo establezca, en la lógica armonía de los principios de legalidad, congruencia, y acusatorio se debe entender que el Tribunal se encuentra, en caso de error manifiesto por parte del acusador público, en condiciones de dictar su fallo acorde a la ley, ya sea relevándolo en la sentencia, ya sea advirtiéndolo en la audiencia de conclusión de la causa, antes de fallar.